



Ordinario: HERNANDO DIAZ FLOREZ C/: COLPENSIONES

Radicación N°76001-31-05-014-2019-00672-01 Juez 14° Laboral del Circuito de Cali

ACTA No. 106

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2688

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada, para que la jurisdicción declare y condene a:

PRIMERO: Que se condene al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión de vejez del señor HERNANDO DIAZ FLOREZ, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, aplicando como tasa de reemplazo el 87%, en cumplimiento de lo contenido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 26 de noviembre del 2000.

SEGUNDO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces a reajustar la mesada pensional del señor HERNANDO DIAZ FLOREZ, cancelando de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.

TERCERO: Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces a reconocer y pagar al señor HERNANDO DIAZ FLOREZ, la indexación de las sumas adeudadas.

CUARTO: Que si la entidad demanda se oponen a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

QUINTO: Que se condene a la Entidad demandada a pagar a mí poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador de Instancia.

(...) con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 50 del 11 de febrero de 2022 que resolvió:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada en lo que respecta al retroactivo pensional, la de prescripción se declara probada en forma parcial respecto a las mesadas anteriores al 31 de octubre de 2016

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **HERNANDO DÍAZ FLÓREZ**, identificado con la C. C. No. **5.548.290**, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, prestación económica a cargo de Colpensiones.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES** a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor **HERNANDO DÍAZ FLÓREZ**, la suma de **\$ 20.188.405** por concepto de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas desde el 31 de octubre de 2016 al 31 enero de 2022 con sus mesadas adicionales, suma que será indexada al momento del pago.

CUARTO: Establecer que la mesada pensional para el año de 2022 es la suma de \$2.661.311 la cual recibirá el aumento anual que ordene el gobierno nacional cada año.

QUINTO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional a cancelar al demandante, descuenta la suma correspondiente a la seguridad social en salud conforme a la ley.

SEXTO.- CONSÚLTESE la presente providencia, en el caso de no ser apelada, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte demandada Colpensiones, agencias en derecho, que se fijan en esta providencia en la suma de **\$1.500.000.00**, a favor de la parte demandante.

Remitido en apelación por la pasiva y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACION COLPENSIONES: *“Solicita revisar la reliquidación realizada por el despacho, toda vez que colpensiones ya había reconocido una nueva pensión al actor en resolución GNR 277401 del 05/08/2014 y nuevamente reliquida pensión de vejez en resolución SUB 269355 del 28/09/2019, en esta oportunidad la entidad estableció las razones por las cuales no era posible reconocer la pensión de vejez con tasa del 87% y se reliquida la pensión con tasa del 81% teniendo en cuenta todos los aportes de su vida laboral (AUDIO T.T. 17:55)”*

II.- CONSULTA: *De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo., y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

El ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 000752 de 2001 (f.27 digital), reconoció pensión de vejez al actor por haber nacido el 26/11/1940 (f.16 digital) y contar con 1.139 semanas cotizadas por tasa de reemplazo del 81%, siendo beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de Ley 100 de 1993 y cumpliendo con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 26/11/2000 en cuantía de \$753.894<sin retroactivo>.

COLPENSIONES ante petición de reliquidación del actor radicada el 02/01/2014, en Resolución GNR 277401 del 05/08/2014 (f.29- digital) reliquidó la pensión de vejez al actor, fijando como IBL la suma de \$1.671.370 por tasa de reemplazo del 81%, para una mesada a partir del 02/01/2010 de \$1.353.810, liquidando un retroactivo diferencial de \$291.785.

El actor reclama el reajuste pensional el 20/08/2019 (f.36-39 digital), concedido en Resolución SUB 269355 del 28/09/2019 (f.41-48 digital), fijando como mesada para el 20/08/2016 la suma de \$1.867.753, liquidando un retroactivo diferencial, previos descuentos de Ley para salud, de \$8.128.921.

El a-quo accedió a las pretensiones del actor, considerando que: *“Liquidado el IBL de toda la vida laboral que es el más favorable al actor, al cual se aplica tasa de reemplazo del 87%, para una mesada a partir del 20/08/2016 de \$2.103.443; liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales en lo no prescrito desde el 20/08/2016 hasta el 31/01/2022 es de \$\$ 20.188.405; la mesada pensional para el año de 2022 es la suma de \$2.661.311, autoriza los descuentos de Ley para salud.”*

La APELADA y CONSULTADA sentencia CONDENATORIA se MODIFICA por las siguientes razones:

Partiendo de la precisión que el pensionado es de régimen de transición<art.36, Ley 100 de 1993>, al haber nacido el 26/11/1940 (f.16 digital) y contar en toda su vida laboral con 1.139 semanas cotizadas (f.27 digital), por ello el ISS hoy COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez aplicando las disposiciones del art. 12 del Decreto 758 de 1990 en resolución No. 000752 del 2001 (f.27 digital).

Sin embargo, la anterior resolución no acumuló tiempos públicos laborados por el actor a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER desde el 08/05/1962 al 30/07/1962 y del 21/07/1969 al 30/01/1971 (f.17 digital), con los tiempos laborados por el actor en el sector privado y que reportan en la historia laboral (f.22 digital), lo cual es procedente al momento de reconocer la prestación de conformidad con el art. 12 del decreto 758 de 1990 que no contempla prohibición expresa, y aplicando las disposiciones de la H. Corte Constitucional en sentencias SU-769-2014 y SU-057-2018; de la acumulación de dichos tiempos se representan en 1.229.57 semanas.

Liquidado el IBL de toda la vida laboral, toda vez que al actor le hacía falta menos de 10 años entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -01/04/1994, y la fecha en que cumple los 60 años de edad <26/11/2000-, al haber nacido el 26/11/1940 f.16 digital>, luego, se da aplicación a lo establecido en el inc. 3 del art. 36 de Ley 100 de 1993; el IBL arroja la suma de \$ 1.092.161,05 por tasa de reemplazo del 87%, para una mesada a partir del 26 de noviembre de 2000 de \$950.180,11. Como se observa en cuadro inserto:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA TODAS LAS COTIZACIONES DE TODA LA VIDA LABORAL									
Expediente:	76001-31-05-014-2019-00672-01			Juzgado del Circuito de Cali:			14º LABORAL DEL CIRCUITO		
Afiliado(a):	HERNANDO DIAZ FLOREZ			Nacimiento:		26/11/1940	60 años a	26/11/2000	
Edad a	1/04/1994		53 años	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:				2.395	
Sexo (M/F):	M			Fecha a la que se indexará el cálculo				26/11/2000	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.									
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		NOTAS
8/05/1962	30/07/1962	476,00	1	0,070000	57,000000	84	387.600	3.782,78	tope máx
21/07/1969	30/11/1969	4.500,00	1	0,150000	57,000000	133	1.710.000	26.423,84	
1/12/1969	31/12/1969	5.490,00	1	0,150000	57,000000	31	2.086.200	7.513,91	
1/01/1970	31/05/1970	4.500,00	1	0,160000	57,000000	151	1.603.125	28.125,00	
1/06/1970	30/06/1970	5.490,00	1	0,160000	57,000000	30	1.955.813	6.817,05	
1/07/1970	30/11/1970	4.500,00	1	0,160000	57,000000	153	1.603.125	28.497,52	
1/12/1970	31/12/1970	5.490,00	1	0,160000	57,000000	31	1.955.813	7.044,29	
1/01/1971	31/01/1971	4.500,00	1	0,170000	57,000000	31	1.508.824	5.434,36	
11/02/1974	30/11/1974	1.770,00	1	0,280000	57,000000	293	360.321	12.266,08	
2/02/1976	31/12/1976	7.470,00	1	0,410000	57,000000	334	1.038.512	40.300,11	
1/01/1977	31/12/1977	9.480,00	1	0,520000	57,000000	365	1.039.154	44.067,75	
1/01/1978	30/06/1978	9.480,00	1	0,670000	57,000000	181	806.507	16.960,36	
1/07/1978	31/12/1978	11.850,00	1	0,670000	57,000000	184	1.008.134	21.551,84	
1/01/1979	31/05/1979	11.850,00	1	0,800000	57,000000	151	844.313	14.812,50	
1/06/1979	31/12/1979	14.610,00	1	0,800000	57,000000	214	1.040.963	25.881,95	
1/01/1980	30/04/1980	14.610,00	1	1,020000	57,000000	121	816.441	11.477,80	
1/05/1980	31/12/1980	30.150,00	1	1,020000	57,000000	245	1.684.853	47.959,68	
1/01/1981	31/08/1981	30.150,00	1	1,290000	57,000000	243	1.332.209	37.612,04	
1/09/1981	31/12/1981	39.310,00	1	1,290000	57,000000	122	1.736.953	24.620,46	
1/01/1982	28/02/1982	39.310,00	1	1,630000	57,000000	59	1.374.644	9.423,03	
1/03/1982	31/12/1982	47.370,00	1	1,630000	57,000000	306	1.656.497	58.892,54	
1/01/1983	31/10/1983	47.370,00	1	2,020000	57,000000	304	1.336.678	47.211,59	
1/11/1983	31/12/1983	61.950,00	1	2,020000	57,000000	61	1.748.094	12.389,19	
1/01/1984	31/08/1984	61.950,00	1	2,360000	57,000000	244	1.496.250	42.417,22	
1/09/1984	1/10/1984	61.950,00	1	2,360000	57,000000	31	1.496.250	5.389,07	
2/10/1984	31/12/1984	73.800,00	1	2,360000	57,000000	91	1.782.458	18.845,55	
1/01/1985	31/12/1985	76.560,00	2	2,790000	57,000000	365	1.564.129	66.330,56	
1/01/1986	30/01/1986	128.790,00	2	3,420000	57,000000	30	2.146.500	7.481,70	
31/01/1986	30/09/1986	61.950,00	1	3,420000	57,000000	243	1.032.500	29.150,40	
1/10/1986	31/12/1986	111.000,00	1	3,420000	57,000000	92	1.850.000	19.774,60	
1/01/1987	28/02/1987	111.000,00	1	4,130000	57,000000	59	1.531.961	10.501,42	
16/10/1987	31/12/1987	39.310,00	1	4,130000	57,000000	77	542.535	4.853,63	
1/01/1988	30/06/1988	39.310,00	1	5,120000	57,000000	182	437.631	9.253,96	
1/07/1988	31/12/1988	47.370,00	1	5,120000	57,000000	184	527.361	11.273,90	
1/01/1989	28/02/1989	47.370,00	1	6,570000	57,000000	59	410.973	2.817,17	
1/03/1989	31/08/1989	89.070,00	1	6,570000	57,000000	184	772.753	16.519,88	
1/09/1989	31/12/1989	79.290,00	1	6,570000	57,000000	122	687.904	9.750,70	
1/01/1990	31/01/1990	79.290,00	1	8,280000	57,000000	31	545.837	1.965,95	
1/02/1990	30/06/1990	99.630,00	1	8,280000	57,000000	150	685.859	11.952,92	
1/07/1990	1/08/1990	111.000,00	1	8,280000	57,000000	32	764.130	2.840,96	
8/08/1990	31/12/1990	150.270,00	1	8,280000	57,000000	146	1.034.467	17.547,61	
1/01/1991	31/03/1991	150.270,00	1	10,960000	57,000000	90	781.514	8.171,98	
1/04/1991	1/08/1991	197.910,00	1	10,960000	57,000000	123	1.029.276	14.709,07	
3/09/1991	31/12/1991	197.910,00	1	10,960000	57,000000	120	1.029.276	14.350,32	
1/01/1992	31/01/1992	197.910,00	1	13,900000	57,000000	31	811.573	2.923,06	
1/02/1992	31/12/1992	234.720,00	1	13,900000	57,000000	335	962.521	37.463,05	
1/01/1993	31/03/1993	254.730,00	1	17,400000	57,000000	90	834.460	8.725,62	
1/04/1993	31/12/1993	275.850,00	1	17,400000	57,000000	275	903.647	28.872,17	
1/01/1994	6/01/1994	275.850,00	1	21,330000	57,000000	6	737.152	513,87	
8/02/1994	10/02/1994	300.000,00	1	21,330000	57,000000	3	801.688	279,43	
11/02/1994	28/03/1994	600.000,00	2	21,330000	57,000000	46	1.603.376	8.569,22	
29/03/1994	31/12/1994	300.000,00	1	21,330000	57,000000	278	801.688	25.893,95	
1/01/1995	31/01/1995	350.000,00	1	26,150000	57,000000	30	762.906	2.659,14	
1/02/1995	28/02/1995	434.000,00	1	26,150000	57,000000	30	946.004	3.297,33	
1/03/1995	31/03/1995	588.000,00	1	26,150000	57,000000	30	1.281.683	4.467,35	
1/04/1995	30/04/1995	392.000,00	1	26,150000	57,000000	30	854.455	2.978,23	
1/05/1995	31/05/1995	411.600,00	1	26,150000	57,000000	30	897.178	3.127,14	
1/06/1995	30/06/1995	440.283,00	1	26,150000	57,000000	30	959.699	3.345,06	
1/07/1995	31/07/1995	423.733,00	1	26,150000	57,000000	30	923.625	3.219,33	
1/08/1995	31/08/1995	411.600,00	1	26,150000	57,000000	30	897.178	3.127,14	
1/09/1995	30/09/1995	648.270,00	1	26,150000	57,000000	30	1.413.055	4.925,25	
1/10/1995	31/10/1995	432.180,00	1	26,150000	57,000000	30	942.037	3.283,50	
1/11/1995	30/11/1995	432.180,00	1	26,150000	57,000000	30	942.037	3.283,50	
1/12/1995	31/12/1995	648.270,00	1	26,150000	57,000000	30	1.413.055	4.925,25	
1/01/1996	31/01/1996	432.180,00	1	31,240000	57,000000	30	788.549	2.748,51	
1/02/1996	29/02/1996	587.820,00	1	31,240000	57,000000	30	1.072.527	3.738,33	
1/03/1996	31/03/1996	765.000,00	1	31,240000	57,000000	30	1.395.807	4.865,13	
1/04/1996	31/08/1996	510.000,00	1	31,240000	57,000000	150	930.538	16.217,11	
1/09/1996	30/09/1996	765.000,00	1	31,240000	57,000000	30	1.395.807	4.865,13	
1/10/1996	30/11/1996	510.000,00	1	31,240000	57,000000	60	930.538	6.486,84	
1/12/1996	31/12/1996	824.253,00	1	31,240000	57,000000	30	1.503.919	5.241,96	
1/01/1997	31/01/1997	518.067,00	1	38,000000	57,000000	30	777.101	2.708,61	
1/02/1997	28/02/1997	672.656,00	1	38,000000	57,000000	30	1.008.984	3.516,85	
1/03/1997	14/03/1997	233.333,00	1	38,000000	57,000000	14	350.000	569,30	
15/03/1997	31/03/1997	591.665,00	1	38,000000	57,000000	16	887.498	1.649,82	
1/04/1997	30/04/1997	500.000,00	1	38,000000	57,000000	30	750.000	2.614,15	
1/05/1997	31/05/1997	423.173,00	1	38,000000	57,000000	30	634.760	2.212,48	
1/06/1997	11/06/1997	1.680.482,00	1	38,000000	57,000000	11	2.520.723	3.221,56	
1/01/1998	30/06/1998	400.000,00	1	44,720000	57,000000	180	509.839	10.662,37	
TOTALES						8.607		1.092.161,05	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.229,57			
TASA DE REEMPLAZO		87%			PENSION			950.180,11	
SALARIO MÍNIMO		2.000			PENSIÓN MÍNIMA			260.106,00	

Antes de liquidar el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.70 digital), para ello se tiene que el actor solicitó el reajuste pensional el 02/01/2014 (f.29 digital), negada en resolución GNR 277401 del 05/08/2014 (f.29-35 digital), sin que nuevas reclamaciones interrumpen la prescripción, quedando agotada la vía gubernativa, y la demanda fue presentada el 31/10/2019 (f.49 digital), luego, todo lo anterior al 31/10/2016 se encuentra prescrito.

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas en lo no prescrito desde el 31/10/2016 hasta el 30/11/2022, a razón de 14 mesadas anuales da la suma de **\$31.853.728,91**, menos lo pagado por COLPENSIONES en Resolución GNR 277401 del 05/08/2014 (f.29- digital) reliquidó la pensión de vejez al actor <y paga diferencia de \$291.785> y Resol. SUB 269355 del 28/09/2019<f.41-48 digital -\$8.128.921,00->, da un retroactivo diferencial en favor del actor por valor de **\$23.433.022,91**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de diciembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$2.660.611,24**, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. El retroactivo por diferencias de mesadas pensionales debe ser indexado desde su causación en lo no prescrito y hasta el momento en que se efectúe su pago, en consecuencia, se modifican los resolutivos TERCERO y CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben diferencias de mesadas desde:		31/10/2016						
Deben diferencias de mesadas hasta:		30/11/2022						
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.								
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada		RETROACTIVO
2.000	0,0875	\$ 753.894,00	2.000	0,0875	\$ 950.180,11	196.286,11	PRESCRITO	
2.001	0,0765	\$ 819.859,73	2.001	0,0765	\$ 1.033.320,87	213.461,14		
2.002	0,0699	\$ 882.578,99	2.002	0,0699	\$ 1.112.369,92	229.790,92		
2.003	0,0649	\$ 944.271,27	2.003	0,0649	\$ 1.190.124,57	245.853,31		
2.004	0,0550	\$ 1.005.554,47	2.004	0,0550	\$ 1.267.363,66	261.809,19		
2.005	0,0485	\$ 1.060.859,97	2.005	0,0485	\$ 1.337.068,66	276.208,69		
2.006	0,0448	\$ 1.112.311,68	2.006	0,0448	\$ 1.401.916,49	289.604,81		
2.007	0,0569	\$ 1.162.143,24	2.007	0,0569	\$ 1.464.722,35	302.579,11		
2.008	0,0767	\$ 1.228.269,19	2.008	0,0767	\$ 1.548.065,05	319.795,86		
2.009	0,0200	\$ 1.322.477,44	2.009	0,0200	\$ 1.666.801,64	344.324,20		
2.010	0,0317	\$ 1.348.926,98	2.010	0,0317	\$ 1.700.137,67	351.210,69		
2.011	0,0373	\$ 1.396.726,00	2.011	0,0373	\$ 1.754.032,03	357.306,03		
2.012	0,0244	\$ 1.448.824,00	2.012	0,0244	\$ 1.819.457,43	370.633,43		
2.013	0,0194	\$ 1.484.175,00	2.013	0,0194	\$ 1.863.852,19	379.677,19		
2.014	0,0366	\$ 1.512.968,00	2.014	0,0366	\$ 1.900.010,92	387.042,92		
2.015	0,0677	\$ 1.568.342,63	2.015	0,0677	\$ 1.969.551,32	401.208,69		
2.016	0,0575	\$ 1.674.519,42	2.016	0,0575	\$ 2.102.889,95	428.370,52	3,00	\$ 1.285.111,57
2.017	0,0409	\$ 1.770.804,29	2.017	0,0409	\$ 2.223.806,12	453.001,83	14,00	\$ 6.342.025,59
2.018	0,0318	\$ 1.843.230,19	2.018	0,0318	\$ 2.314.759,79	471.529,60	14,00	\$ 6.601.414,44
2.019	0,0380	\$ 1.901.844,91	2.019	0,0380	\$ 2.388.369,15	486.524,24	10,00	\$ 4.865.242,44
2.019		\$ 2.121.312,00	2.019		\$ 2.388.369,15	267.057,15	4,00	\$ 1.068.228,60
2.020	0,0161	\$ 2.201.921,86	2.020	0,0161	\$ 2.479.127,18	277.205,32	14,00	\$ 3.880.874,52
2.021	0,0562	\$ 2.237.372,80	2.021	0,0562	\$ 2.519.041,13	281.668,33	14,00	\$ 3.943.356,60
2.022	0,0562	\$ 2.363.113,15	2.022	0,0562	\$ 2.660.611,24	297.498,09	13,00	\$ 3.867.475,15
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$ 31.853.728,91
MENOS LO PAGADO POR COLPENSIONES EN RESOL. GNR 277401 del 05/08/2014 f.29- digital								\$ 291.785,00
MENOS LO PAGADO POR COLPENSIONES EN RESOL. SUB 269355 DEL 28/09/2019 f.41-48								\$ 8.128.921,00
TOTAL DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES A FAVOR DEL ACTOR								\$ 23.433.022,91

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.-Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR y ADICIONAR los resolutivos **TERCERO y CUARTO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 50 del 11 de febrero de 2022, en el sentido que la mesada pensional para el 26 de noviembre de 2000 corresponde a la suma de \$950.180,11, adeudándosele un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, en lo no prescrito, desde el 31/10/2016 hasta el 30/11/2022, a razón de 14 mesadas anuales da la suma de **\$31.853.728,91**, menos lo pagado por **COLPENSIONES** en Resolución GNR 277401 del 05/08/2014 (f.29- digital) por reliquidación<y paga diferencia de \$291.785> y Resol. SUB 269355 del 28/09/2019<f.41-48 digital -\$8.128.921,00->, da un retroactivo diferencial en favor del actor por valor de **\$23.433.022,91**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de diciembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$2.660.611,24**, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley-art. 14 Ley 100 de 1993-. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, pero con **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor del actor, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

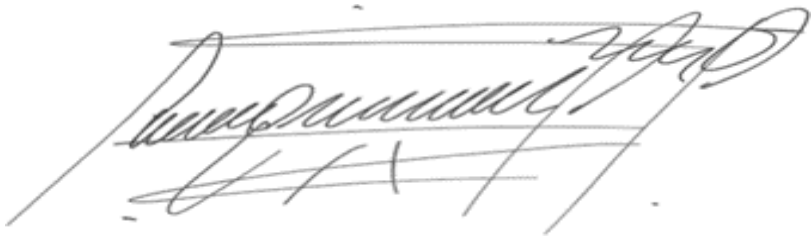
TERCERO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y

concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 24-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

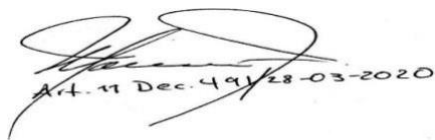
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO